

## PRESIDENCIA

# PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE

**PICHINCHA** 

**OFICIO:** 171-2020-P-CPJP-YG **FECHA:** 03 DE FEBRERO DE 2020

**MATERIA: PROCESAL** 

**TEMA**: AL JUEZ LE CORRESPONDE VIGILAR QUE SE PRACTIQUE CORRECTAMENTE LA PRUEBA DOCUMENTAL QUE CONSTE EN EL PROCESO.

# **CONSULTA:**

Respecto de la aplicación de los Arts. 191.1 y 294 numerales 7 letras a) y b) del COGEP, se consulta respecto de la forma de practicar la prueba documental, así como de si es factible valorar una prueba documental que no haya sido anunciada aun cuando conste del proceso.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 25 DE ENERO DE 2021

NO. OFICIO: 0120-AJ-P-CNJ-2021

## **RESPUESTA A LA CONSULTA.-**

# **BASE LEGAL**

# Código Orgánico General de Procesos:

Art. 196.- Producción de la prueba documental en audiencia. (Reformado por el Art. 30 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- Para la producción de la prueba documental en audiencia de juicio o única, se procederá de la siguiente manera:

- 1. Los documentos se leerán y exhibirán públicamente en su parte pertinente.
- 2. Los objetos se exhibirán públicamente.
- 3. Las fotografías, grabaciones, los elementos de pruebas audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, se reproducirán también en su parte pertinente en la audiencia y por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes.
- 4. La prueba documental actuada quedará en poder de la o del juzgador para tenerla a la vista al momento de tomar su decisión sobre el fondo del asunto, dejando a salvo la facultad de las partes de volver actuarla o usarla durante la audiencia de juicio.



## PRESIDENCIA

Cuando la sentencia haya quedado firme, se ordenará su devolución a las partes, dejando a salvo su derecho a solicitar que los documentos agregados al proceso le sean desglosados dejando en el expediente copias certificadas, sean estas digitales o no.

Una vez que la sentencia haya sido ejecutada, se comunicará a las partes de su obligación de retirar los documentos agregados al proceso, advirtiendo que en caso de no hacerlo en el término de treinta días, estos serán destruidos.

Art. 160.- Admisibilidad de la prueba. (Reformado por el Art. 27 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad. La o el juzgador dirigirá el debate probatorio con imparcialidad y estará orientado a esclarecer la verdad procesal,

En la audiencia preliminar o en la segunda fase de la audiencia única, la o el juzgador rechazará de oficio o a petición de parte la prueba impertinente, inútil e inconducente.

La o el juzgador declarará la improcedencia de la prueba cuando se haya obtenido con violación de la Constitución o de la ley.

Carece de eficacia probatoria la prueba obtenida por medio de simulación, dolo, fuerza física, fuerza moral o soborno. Igualmente será ineficaz la prueba actuada sin oportunidad de contradecir.

La resolución por la cual la o el juzgador decida no admitir alguna prueba podrá apelarse con efecto diferido. De admitirse la apelación, la o el juzgador superior ordenará la práctica de la prueba, siempre que con ella el resultado pueda variar fundamentalmente.

# ANÁLISIS:

El Art. 169 del COGEP regula la forma en que se ha de practicar la prueba documental, y para el caso concreto de los documentos escritos dispone que deberá leerse y exhibirse en la parte pertinente.

Es necesario señalar que la prueba documental está disposición de la contraparte en el proceso desde que se incorporó al mismo ya sea con la demanda o contestación a la demanda, reconvención o contestación de la reconvención a efecto de que se cumplan con el principio del contradicción que parte del derecho a la defensa, es decir, presentar pruebas o contradecirlas.

En el sistema oral por audiencia previsto en el COGEP, la práctica de las pruebas que han sido admitidas se la realiza dentro de la audiencia de juicio o de la audiencia única, esto es en presencia de la o el juez, de tal manera que a él le corresponde vigilar que la prueba documental se practique correctamente, pues el documento está en el proceso,



## PRESIDENCIA

la parte que solicitó esta prueba pide que se le permita acceder al documento, lo exhibe al juez y a la contraparte, y luego da lectura de aquello que estima es de utilidad como prueba; por tanto, es el juzgador quien debe vigilar y exigir se cumpla este procedimiento.

De no se actuó así, el medio pierde toda eficacia probatoria, además de que no se le permitió a la contraparte ejercer su derecho de contradicción, y por tanto no podría servir como elemento de convicción al momento de dictar sentencia.

Sobre lo segundo, el principio de legalidad de la prueba comprende que aquella haya sido debidamente anunciada con la demanda, contestación a la demanda, reconvención o contestación a la reconvención, de lo contrario no puede constituir una prueba válida y conducente para demostrar ciertos hechos.